



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 93.

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00430 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Sangyong Motor Colombia S.A.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca MP Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante providencia No. 518 del 1° de diciembre de 2017, dese cumplimiento a lo allí previsto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca MP Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante providencia No. 518 del 1° de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del proveído adiado 23 de septiembre de 2016, visible a folio 116 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 019  
De 16.02.18  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 92**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017-00343 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carlos Enrique Torres Herrera  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

El señor Carlos Enrique Torres Herrera, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 01161 del 14 de agosto de 1996 –decisión a través de la cual se le reconoce al accionante su pensión –; No. 01454 DE 1996 –por medio de la cual se reliquida al actor la pensión – y oficio No. 0100-025-SADE 292706 del 2 de agosto de 2016 –a través de la cual se le niega la solicitud de reliquidación pensional- y que en su lugar tiene derecho al reajuste pensional en los términos previstos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, por lo que su prestación debe ser reliquidada.

A título de restablecimiento del derecho solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de salarios y factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, desde el 30 de agosto de 1995 al 30 de agosto de 1996.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió una inconsistencia que dio lugar a su inadmisión, esto es, no haber acreditado que frente a las Resoluciones i) No. 01161 del 14 de agosto de 1996 y ii) No. 01454 de 1996 se agotó el recurso de apelación que era procedente para cada uno de tales actos administrativos, o al menos ello no se acreditó en el plenario.

Ante los defectos encontrados, por medio del auto No. 20 del 24 de enero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas.

Ahora, el apoderado judicial de la parte actora a través del referido escrito de subsanación manifiesta que frente a los actos administrativos acusados objeto de inadmisión, estos son, las Resoluciones No. 01161 del 14 de agosto de 1996 y No. 01454 de 1996, es su decisión excluirlos de la demanda, esto es, que no sean objeto del medio de control aquí invocado, para lo cual adecua el contenido del libelo introductor presentando uno nuevo y dejando como único acto administrativo acusado el **oficio No. 0100-025-SADE 292706 del 2 de agosto de 2016**, actuación ante la cual se considera subsanados los yerros enrostrados en la providencia que antecede siendo lo propio admitir la demanda, solo en lo referente a la solicitud de nulidad del oficio en mención.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor Carlos Enrique Torres Herrera en contra del Departamento del Valle del Cauca tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0100-025-SADE 292706 del 2 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Cuarto. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**Quinto.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: i) la parte demandada Departamento del Valle del Cauca; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 019  
De 016-02-18  
Secretario, /





103

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Auto Interlocutorio N° 95

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00099 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Winston Colbert Ruiz Delgado  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle y Departamento del Valle del Cauca.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso

### ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 130 la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada – Hospital Universitario del Valle- presentó escrito en el que manifestó que en caso de resultar favorable la solicitud de la parte actora y en virtud de que el auto que acepta el desistimiento produce los mismo efectos de la sentencia, se profiera condena en costas al existir plena facultad para ello, todo ello pese a lo decidido por este despacho mediante proveído del 27 de noviembre de 2017 (fl. 123); por su parte el Departamento del Valle del Cauca no se manifestó en esta etapa procesal.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que dicha figura no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Fl. 140

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fl. 1).

Ahora bien, del contenido del artículo 314<sup>2</sup> se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“... ”

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que al tratarse de un desistimiento condicionado, imperioso resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado y ello acontece en el sub lite como pasa a verse i) no existe pronunciamiento por parte del Departamento del Valle del Cauca –lo que implica una aceptación tácita de lo pretendido- y ii) si bien el abogado Diego Fernando Ariza Osorio, quien aduce obrar en calidad de apoderado del Hospital Universitario del Valle solicitó en forma expresa que se condenara en costas a la parte actora en caso de accederse a lo solicitado, cabe destacar que dicho togado no cuenta con personería jurídica para actuar en el presente asunto, tal como le fuera advertido mediante providencia del 27 de noviembre de 2017 (fl. 123), de ahí que lo pedido por este profesional del derecho no será tenido en cuenta, reafirmando esta instancia judicial que frente a la declaratoria de desistimiento no se presentó en debida forma oposición alguna.

<sup>2</sup> Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00099 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Winston Colbert Ruiz Delgado  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otro

144

En este orden de ideas, el Despacho entiende que en este momento procesal la voluntad de la parte actora recae sobre el desistimiento de sus pretensiones, por lo que el Despacho accederá a ello en los términos solicitados, pues ante la no oposición de las entidades accionadas, tal circunstancia resulta procedente, razón por la cual no se condenará en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 019

De 16-02-18

Secretario,                     





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 *Febrero* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° *190*

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00455 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jesús Antonio Carvajal Jaramillo y otros

Demandado: Municipio de Cali y Otros

Teniendo en cuenta el oficio DJ-18-125.Y.M.G. de 12 de febrero de 2018, obrante a folio 352 suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros Directora Administrativa y Financiera Sala 1 Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

1. **Por Secretaría**, póngase en conocimiento de las partes el oficio DJ-18-125.Y.M.G. de 12 de febrero de 2018, obrante a folio 352 suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros Directora Administrativa y Financiera Sala 1 Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

fco

*defensor*  
019  
16.02.18



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 191**

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00040 01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA MERY MONROY DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA Y OTROS

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 25 de octubre del 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, el cual revocó la sentencia N° 115 del 12 de noviembre de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2017.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**

**JUEZ**

fco

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 014  
De 16.02.18  
Secretario. 1.